



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°065 - 2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 07 DIC 2016

VISTOS:

El Recurso de apelación con Registro de MP N°24206 presentado por el representante de **ESPECIALISTA EN TRANSPORTES DEL PERU SRL** contra la Resolución Directoral N°309-2016-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 21 de noviembre del 2016 recaída en el procedimiento sobre Suspensión Temporal Perfecta de Labores que se sigue en el expediente administrativo N° SL-009- 2016-REG-22416-23299-GRP-DRTPE-DPSC, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la recurrente argumenta, que la Autoridad de Trabajo para resolver no toma en cuenta que existen dos tipos de relaciones, una de tipo contractual de tipo civil y otra de tipo laboral regulada por sus propias normas. Y, los términos contractuales existentes entre mi representada y sus clientes, resultan ser uno de tipo lícitos y válidos respectivos a los contratos porque así lo disponen el artículo 59° y 62° de la Constitución Política.

Segundo: Que, señala que si una empresa que presta servicios, es normal que contrate al persona para satisfacer sus necesidades, así como el aumento o disminución de contratación de personal esté supeditado al aumento de los servicios contratados y, que de ello depende la competitividad, por tanto no se puede subvencionar a un personal que no presta servicios en forma efectiva, toda vez que el traslado de tal sobrecosto a los clientes le resta competitividad; y a lo que atañe en la relación laboral, tiene vocación de permanencia, pero también es cierto que la clase de servicios que presta la empresa recurrente, su duración está determinada por los contratos de servicios que se mantienen y las condiciones que se negocian a nivel de la contratante, y los términos contractuales con sus clientes se encuentran delimitados por el contexto económicos del mercado, ergo ajenos a su voluntad, y es por eso ello que se encuentran en hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito, ya que negociar en otros términos, significa salir del mercado y dejar sin empleo a todo su personal al dejar ser una empresa competitiva, infiriéndose que el principio de la primacía de la realidad, es evidente que los términos de la relación laboral contractual entre la empresa y sus trabajadores se encuentran condicionadas por las circunstancias propias del mercado de servicio donde se desenvuelve la empresa.

Tercero: Que, indican que la resolución materia de apelación no analiza el caso concreto y por ende no vulnera la garantía constitucional de motivación de resoluciones regulada en el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado, siendo causal de nulidad del acto administrativo conforme al artículo 10° del numeral 1° de la Ley N°27444, y como prueba de ello se tiene que no analiza los elementos concurrentes del artículo 1315° del Código Civil y su verificación en el presente caso de lo cual sólo hace un análisis en abstracto pero no en concreto, por lo que no cabe la aplicación analógica de las Resoluciones Directorales Generales N°010-2012-MTPE/2/14 y 011-2012-MTPE/2/14, posición que se reafirma con lo que





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°065- 2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 07 DIC 2016

ya se anotado por el insigne tratadista en materia de obligaciones Dr. Felipe Osterling Parodi, a cuya argumentación nos adherimos, más aún si es conocida su activa participación en la elaboración de libro de obligaciones del Código Civil Vigente.

Cuarto: Que, finalmente, en el fundamento fáctico que motiva su pedido de aprobación, está relacionado con el artículo 15° del TUO del Decreto Legislativo N°728, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se ha procedido a la suspensión por (90) noventa días de los trabajadores Carlos Ricardo Guerra Aldana, José Guillermo López Vences y Ángel Emerson Salazar Cachay, invocando el hecho que desde que se reincorporaron no existe puesto para asignarles, pues las unidades con las que cuentan tiene el personal necesario, manteniéndolos en estricto y fiel cumplimiento al mandato judicial emitido por la autoridad judicial, indicando que dichos trabajadores cuentan con un contrato de trabajo indeterminado, y no cuentan con un servicio donde ocuparlos, razón por la cual resulta materialmente imposible asignarles un puesto de trabajo como choferes.

Quinto: Que, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades administrativa de Trabajo: La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos siempre que sean de alcance local o regional b) la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito y fuerza mayor... Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

Sexto: Así, en el presente caso es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°309-2016-GRP-DRPTPE-DPSC de fecha 21 de noviembre del 2016, que ha declarado improcedente la solicitud presentada con fecha 27 de octubre del 2016 por la empresa ESPECIALISTAS EN TRANSPORTES DEL PERU SRL con RUC N°20549711848, sobre suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor para los trabajadores: 1.- Carlos Ricardo Guerra Aldana. 2.- José Guillermo López Vences y 3. Ángel Emerson Salazar Cachay, por no cumplirse el supuesto hecho establecido en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", aprobado mediante Decreto Supremo N°003-97-TR, en el presente caso.

Séptimo: Que, absolviendo el recurso de apelación debemos señalar: La Constitución Política del Perú, en su artículo 22° regula: El Trabajo es un deber un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Octavo: En el plano legal, el Decreto Supremo N°003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral- en adelante LPCL- contempla en su Título I Capítulo III las siguientes normas:





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°065- 2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 07 DIC 2016

Artículo 11.- Definición de suspensión: Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicio y del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Se suspende, también de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores.

Noveno: Que, el artículo 15° del dispositivo legal antes precisado: **Suspensión de labores: Caso fortuito y fuerza mayor.** El caso fortuito y fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa (90) días, con la comunicación inmediata a la Autoridad de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente evitan agravar la situación de los trabajadores.

Decimo.- Que el artículo 21° del Decreto Supremo N° 001-96-TR: Se Configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible o irresistible, y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo.

Decimo Primero: Que, la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, ha venido disponiendo que la Dirección General de Trabajo debe establecer una interpretación del artículo 15° de la LPCL desde la Constitución y coherente con su literalidad y sistemática.

Décimo Segundo: Que, la Resolución Directoral General N°16-2016/MTPE/2/14 dispone que la Autoridad Regional debe tener en cuenta los precedentes administrativos vinculantes sobre suspensión perfecta de labores que ha sido establecido por la Dirección General de Trabajo. En particular en la Resolución Directoral General N°012-2012-TR de fecha 29 de octubre del 2012.

Décimo Tercero: Que, la Resolución Directoral General N°16-2016/MTPE/2/14 precisa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil –Libro VI Sección Segunda, Título IX, Capítulo Primero – se tiene que una causal jurídicamente admitida para la inejecución de obligaciones es el llamado caso fortuito o fuerza mayor, que es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Décimo Cuarto: Que, del análisis y verificación de lo actuados administrativos y conforme lo precisa la misma recurrente, su solicitud de suspensión perfecta de labores no está plasmado dentro de los requisitos que regulan las normativas antes analizada, a mayor abundancia, si ella misma refiere que los trabajadores afectados con la medida solicitada son trabajadores reincorporados por el mandato emitido por la autoridad judicial y, de conformidad con el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política que dispone: "...Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Poder Judicial ni interferir en el ejercicio de funciones. Tampoco





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°065- 2016/GRP-DRTPE-DR

07 DIC 2016

Piura, 07 DIC 2016

puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en calidad de cosa juzgada, ni cortar el procedimiento en trámite, ni modificar sentencia ni retardar su ejecución.”, artículo que se encuentra en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N°017-93-JUS que aprueba de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Décimo Quinto: Que, de acuerdo a la información que consta en el expediente analizado y de la verificación por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, resulta necesario determinar y garantizar que el poder del empleador no desborde el margen imperativo establecido en el artículo 15° de la LPCL, por que deviene en infundado el recurso de apelación.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho, por el Decreto Supremo N°017-2012-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ESPECIALISTA EN TRANSPORTE DEL PERU SRL con RUC 20549711848** en consecuencia; **CONFIRMARSE** la Resolución Directoral N°309-2016-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 21 de noviembre del 2016, en todos sus extremos.

Artículo 2°

Hace de conocimiento a la partes que de conformidad con el artículo 4° del D.S. N°0017-2012-TR, contra lo resuelto en 2da Instancia administrativa procede la interposición de recurso de revisión.-

Artículo 3°

REGISTRESE Y HAGASE SABER.- Consentida que sea la presente se devuelva a la oficina de origen para sus fines.-

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Econ. Veronica Nelly Luy Delgado
DIRECTORA REGIONAL